NOTIF 26/5/17

REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO 5 DIAS D'S. BACE

EXPEDIENTE NÚMERO: 400/2013

MARIBEL HERNÁNDEZ OCAMPO

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, MÉXICO.

TOLUCA, MÉXICO, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.*

V I S T O S, los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fechas **25 de enero y 27 de febrero de 2017**, atento a su contenido **SE PROVEE.**

I.- Visto el estado que guardan los autos y toda vez que como se desprende de las constancias procesales que integran el presente asunto no se pudo realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo ello en virtud de que la parte demandada presento demanda de amparo directo remitiendo los autos al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.*

II.- Con el escrito de fecha 25 de enero de 2017 se tiene por presentado al C. VICTORINO BARRIOS DÁVALOS, en su carácter de Contralor Interno del Poder Legislativo, por hechas las manifestaciones que hace valer para los efectos legales a que haya lugar. Atento a lo solicitado por el mismo, me permito infórmale que no se pudo realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo ello en virtud de que la parte demandada presento demanda de amparo directo remitiendo los autos al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.*

III.- Con el escrito de fecha 27 de febrero de 2017, se tiene por presentado al **LIC. FELIPE DÍAZ TREVIÑO** en su carácter de apoderado legal de la parte actora; por hechas las manifestaciones que hace valer. Agréguese a los autos el escrito de referencia para que surta los efectos legales correspondientes.

IV.- En atención a lo solicitado por el apoderado legal de la parte actora y en cumplimiento a lo ordenado en el **laudo** dictado por este Tribunal en fecha **31 de marzo de 2014**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 250, 251, 252, 253, 254 y 255 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se dicta auto de requerimiento de pago y embargo en contra del H.

demandado mediante el laudo de referencia; correspondiéndole dicha cantidad a la parte actora por los siguientes conceptos: Indemnización constitucional **$11,999.70;** Salarios caídos **$347,928.00** cuantificándose estos desde el **21 de enero de 2013 al 15 de junio de 2017** transcurriendo **1,596 días** que multiplicados por el salario que quedo acreditado en autos de **$218.00;** resulta la cantidad antes señalada dejando a salvo sus derechos para actualizar los mismos; Prima de antigüedad **$6,874.56;** Vacaciones **$7,999.80;** Prima vacacional **$13,999.65;** Aguinaldo **$23,999.40;** Tiempo extraordinario **$181,612.33** y Salarios caídos que fueron exigidos en el numeral XI del capítulo de prestaciones de la demanda **$4,360.00,** menos la cantidad de **$1,000.00** que recibió el actor el 25 de febrero de 2016; cantidades que sumadas y restadas resultan la señalada en primer término. En tal virtud se señalan las **CATORCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE,** para la práctica de la diligencia antes mencionada por lo que deberá citarse al **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, MÉXICO;** para que este presente en dicha diligencia, apercibiéndole de que para el caso de no hacerlo, la misma se practicará con el servidor público que comparezca: apercibiendo al titular del demandado de que para el indebido caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento se hará acreedor a una **multa de cinco días** de salario base que perciba el servidor público, así sucesivamente hasta el cumplimiento del presente requerimiento; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 253 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Se comisiona al C. Actuario de la adscripción para que se constituya en el domicilio del demandado para realizar la práctica de la diligencia antes mencionada o en su defecto le embargue los bienes suficientes a garantizar el crédito laboral; los cuales se pondrán en depósito de la persona que designe la parte actora. Asimismo, se hace de su conocimiento a la actora que deberá de asociarse con el C. Actuario de este Tribunal para el efecto de requerir el pago al demandado ya que en caso de no hacerlo dicha diligencia se suspenderá, toda vez que el funcionario en cuestión por sí solo no puede requerirlo y mucho menos señalar bienes, lo anterior con fundamento en el artículo 954 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria al presente conflicto. Cabe mencionar, que el presente acuerdo se emite en esta fecha asimismo que la diligencia de requerimiento de pago y embargo se programa en la fecha antes mencionada, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en discordancia a la capacidad situada y a los recursos insuficientes, materiales y humanos con que cuenta este Tribunal, para atender la monumental demanda de usuarios que intervienen en los juicios laborales, lo que impide la tramitación de los juicios dentro de los términos legales previamente establecidos por la ley, por tratarse de causas de fuerza mayor; lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO. El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia."

V.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO POR MEDIO DEL BOLETÍN LABORAL DE ESTE TRIBUNAL A LAS PARTES Y CÍTESE AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, MÉXICO; en el domicilio en que fue emplazado a juicio el demandado **y gírese el oficio correspondiente**.- Así lo acordó y firmo la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien actúa con Secretaria, que autoriza y da fe.- **DOY FE.***

LIC. MESF**[illegible]**SGJC*

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC. EVANGELINA LARA ALCÁNTARA

LA SECRETARIA GENERAL
JURÍDICA Y CONSULTIVA

LIC. MIRNA ELIZABETH SÁNCHEZ FLORES

LA SECRETARIA DE ESTE

Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México

En la ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas del día diez de mayo del año dos mil diecisiete se notifica que a través de Boletín de este Tribunal la publicación del acuerdo de fecha veintiseis de abril del año dos mil diecisiete ---------- DOY FE. ----------

EL C. SECRETARIO